



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 25/21-22- 0

Ref. Expte D- 3280/22-23- 0

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de EDUCACIÓN ha considerado el expediente N° D- 25/21-22- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a BARROS SCHELOTTO MARIA CAROLINA, *REPRODUCCIÓN, PROMOVRIENDO LA DETECCIÓN Y ATENCIÓN DE ALUMNOS/AS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES ASOCIADAS A CONDICIONES PERSONALES DE ALTA CAPACIDAD INTELECTUAL Y DOTACIÓN EN DIFERENTES ÁREAS.*- y el expediente N° D- 3280/22-23- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a FRANGUL CLAUDIO GUSTAVO, *ESTABLECIENDO UN MARCO REGULADORIO PARA LA DETECCIÓN Y ABORDAJE INTEGRAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE NIVEL INICIAL, PRIMARIO Y SECUNDARIO CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES (ACI).*, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES, UNIFICÁNDOSE, de acuerdo al siguiente texto:**

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 25/21-22- 0

Ref. Expte D- 3280/22-23- 0

LEY BENJAMÍN DE EDUCACIÓN PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES

Artículo 1°. - **Objeto.** La presente ley tiene por objeto promover la detección y atención de los y las alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de alta capacidad intelectual y dotación en diferentes áreas.

Artículo 2°. - **Objetivos.** Son objetivos de la presente ley:

- a. Garantizar la detección/ identificación temprana y atención de capacidades y/o talentos especiales en los niños, niñas y adolescentes;
- b. Garantizar los procedimientos adecuados para la detección temprana y diagnóstico de los y las alumnos y alumnas con altas capacidades intelectuales (ACI). El diagnóstico podrá ser solicitado por las autoridades del establecimiento educativo donde concurre el niño, niña y/o adolescente y realizado por éstas. En el caso de no contar con el recurso humano, la institución deberá solicitarlo a la autoridad de aplicación. Dichos procedimientos podrán ser realizados o consultados con equipos interdisciplinarios, instituciones educativas, colegios profesionales, universidades o centros especializados en el tema;
- c. Generar las condiciones que hagan posible el desarrollo pleno y equilibrado de sus capacidades, de su personalidad, logrando así una adecuada inserción en el ámbito socio-educativo;
- d. Asegurar la integración de estos alumnos y alumnas dentro de los establecimientos educativos dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, sean estos de gestión estatal o privada, de carácter formal o no formal;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 25/21-22- 0

Ref. Expte D- 3280/22-23- 0

- e. Garantizar el derecho a la educación, a ser oído/a del/la estudiante;
- f. Evitar prácticas excluyentes y segregadoras que perjudiquen el desarrollo del/la estudiante;
- g. Garantizar el desarrollo de sus aptitudes y dominios dentro de la comunidad educativa en la que se encuentran.

La atención de necesidades educativas especiales asociadas a las altas capacidades intelectuales hace a una educación inclusiva, integradora especial y continua, y se realizará en la totalidad de los niveles, ciclos y modalidades que conforma el Sistema Educativo de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 3°. - **Definición.** A los efectos de la presente ley, se entiende por altas capacidades a aquellas que demuestran un nivel de aptitud sobresaliente, definida como una facultad excepcional de aprendizaje superior en una o varias áreas curriculares; capacidad de pensamiento creador o productivo, que les diferencia del resto de niños, niñas y/o adolescentes de su misma edad.

Artículo 4°. - **Autoridad de Aplicación.** El Poder Ejecutivo designará la autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 5°. - **Promoción e Implementación.** La Autoridad de Aplicación podrá establecer un procedimiento adecuado para evaluar la promoción total o parcial de uno o más cursos y/o implementará las flexibilizaciones curriculares necesarias conforme a sus características y necesidades. Dicha situación podrá ser considerada luego de un diagnóstico realizado por los docentes y profesionales correspondientes.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 25/21-22- 0

Ref. Expte D- 3280/22-23- 0

Artículo 6°. - Abordaje Clínico. Los agentes de salud comprendidos en las leyes 23.660 y 23.661 y sus modificatorias; las Instituciones de Medicina Prepaga y todas aquellas entidades de salud que brinden servicios médicos asistenciales, tendrán a su cargo con carácter obligatorio, las prestaciones necesarias para la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de las personas con capacidades y/o talentos especiales (ACI) comprendidos en esta ley.

Dentro del Programa Médico Obligatorio de las Obras Sociales y Medicina Prepaga se deberá determinar las prestaciones necesarias para un completo psico-diagnóstico, es decir, el abordaje integral e interdisciplinario que se actualizará toda vez que el avance de la ciencia lo amerite.

La Autoridad de Aplicación deberá arbitrar los medios necesarios para asegurar dichas prestaciones a quienes no cuenten con obra social y /o medicina prepaga.

Artículo 7°. - Proyecto Pedagógico Individual. Deberá garantizarse el proyecto pedagógico individual (P.P.I.) o la adaptación curricular correspondiente de acuerdo a las necesidades particulares para dichos estudiantes, con el apoyo de docentes y especialistas en la materia.

El P.P.I. podrá ser realizado por los y las docentes a cargo de la institución donde concurre el niño, niña o adolescente y en caso de no contar con el recurso humano, solicitarlo a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8°. - Asistente Externo. La Autoridad de Aplicación permitirá el acompañamiento de un asistente externo a la niña, niño o adolescente, de ser necesario,



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 25/21-22- 0

Ref. Expte D- 3280/22-23- 0

para el cumplimiento del P.P.I. dentro de la institución de acuerdo al marco normativo vigente.

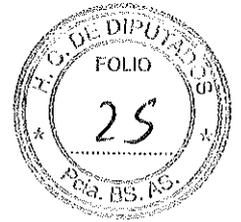
Dicha prestación deberá ser cubierta de acuerdo a lo normado en el artículo 6° de esta ley.

Artículo 9°. - Tutor. Las instituciones educativas deberán contar con personal capacitado en la materia, en los términos que establezca la reglamentación, encargado de promover el diálogo y la comunicación entre la institución y las familias o responsables afectivos, y en caso de existir, con el asistente externo.

Artículo 10. - Incumplimiento. Se considerarán incumplidos los preceptos de la presente ley cuando:

- a. La institución se niegue a realizar el abordaje correspondiente en los términos de la presente ley;
- b. No se respete la adaptación curricular de acuerdo a las necesidades particulares;
- c. Se dificultare la promoción total o parcial del/la estudiante por un inadecuado procedimiento;
- d. Se impidiere o dificultare la tarea del asistente externo;
- e. Se apartare al/la estudiante de la institución de forma arbitraria.

Artículo 11. - Sanciones. Conforme las conductas enumeradas en el artículo 10° de la presente ley, la Autoridad de Aplicación determinará las medidas y/o sanciones correspondientes de acuerdo a la naturaleza del incumplimiento.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 25/21-22- 0

Ref. Expte D- 3280/22-23- 0

Artículo 12. - Capacitación. La Autoridad de Aplicación brindará formación y capacitación a todos los y las profesionales del Sistema Educativo bonaerense, tanto en formación como en actividad, para garantizar la incorporación de conocimientos y estrategias relativos a capacidades y/o talentos especiales.

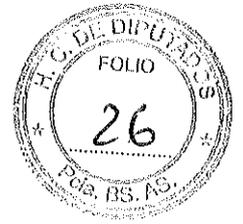
En el caso de los y las docentes, dichas capacitaciones otorgarán puntaje en los términos que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 13. - Relevamiento. La Autoridad de Aplicación realizará relevamientos e investigaciones que coadyuven a identificar con precisión las demandas específicas de este segmento de la población escolar.

Artículo 14. - Campañas de información. La Autoridad de Aplicación dispondrá los mecanismos necesarios para proveer de información a la sociedad a fin de concientizar y sensibilizar en relación a la temática contemplada por la presente ley.

Artículo 15. - Facúltese al Poder Ejecutivo a realizar las reasignaciones presupuestarias necesarias para la instrumentación de la presente ley.

Artículo 16. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 25/21-22- 0

Ref. Expte D- 3280/22-23- 0

FUNDAMENTOS

Habiendo estudiado esta comisión el presente proyecto y estando de acuerdo con el mismo, aconseja su aprobación con modificaciones y unificación con el proyecto D-3280/22-23 del diputado Claudio Frangul, entendiendo que ambos versan sobre la misma temática.

En este sentido, la comisión cree en la importancia de avanzar con estas iniciativas, reconociendo el impacto que las mismas tendrán en la educación de los y las bonaerenses.

Dip . Presidente: DIAZ FERNANDA .

Dip . Vicepresidente: DOMENICHINI PABLO MATÍAS .



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Ref. Expte D- 25/21-22- 0

Ref. Expte D- 3280/22-23- 0

Dip . Secretario: PADULO LUCIANA .

Dip . Vocal: BILBAO ANAHÍ SILVINA .

Dip . Vocal: BRUNELLI NALDO RAÚL ADALBERTO .

Dip . Vocal: DZIAKOWSKI NATALIA LORENA .



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 25/21-22- 0

Ref. Expte D- 3280/22-23- 0

Dip . Vocal: IAÑEZ LUCÍA .

Dip . Vocal: KLUG LUCIA LORENA .

Dip . Vocal: RASQUETTI AYELÉN ITATÍ .

Dip . Vocal: SICILIANO SERGIO HERNAN .



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 25/21-22- 0

Ref. Expte D- 3280/22-23- 0

Dip . Vocal: ZUCCARI VANESA .

SALA DE COMISIÓN, martes 29 de noviembre de 2022.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de **13 (trece)** diputados.

Relator: GUILLERMINA RÍOS